

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-09/2015

DENUNCIANTE: GASPAR DANIEL
ALEMAÑY ORTIZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C.
DIEGO AVILA ROMERO Y QUIEN O
QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ARMANDO VALDEZ MORALES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a seis de junio de dos mil quince.**

V I S T O S, para resolver la queja y/o denuncia del ciudadano GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del órgano electoral local, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. DIEGO AVILA ROMERO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, el cual en su momento fue registrándose bajo el número UTCE/SE/ES/023/2015, por la probable comisión de faltas previstas en las normas electorales vigentes;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local para elegir Diputados al Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

2. Denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) El ocho de mayo de dos mil quince, se presentó denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuesta por el ciudadano GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, representante propietario DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. DIEGO AVILA ROMERO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, misma que se registró en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la clave UTCE/SE/ES/023/2015.

b) En el escrito de queja y/o denuncia, interpuesta por el ciudadano GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, en su carácter de representante propietario DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General de dicho órgano electoral, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL C. DIEGO AVILA ROMERO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de faltas previstas en la legislación electoral vigente, se realizan diversas manifestaciones que a su vez, sujetas al análisis preliminar respectivo, refieren la probable comisión de la falta o faltas previstas y sancionadas en los artículos 228 párrafo quinto, 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo, 356, fracción XIII, 372, 373, fracciones I, III, IV, y XIII, 374 fracciones I, II, IX, y XV, 376, fracción VII, 378, fracción IV, 387, 390, párrafo tercero, 391 al 395, 406, fracción II, 409, 411 al 416 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

3. Trámite ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

a) **Admisión.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el diez de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia mencionada; y considerando que en su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó que se dicten medidas cautelares en consecuencia, solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del órgano electoral, que con fundamento en el artículo 411 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, obsequie dichas medidas cautelares.

b) **Improcedencia de la medida cautelar.** El once de mayo de dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante, y replicada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

c) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada, señalando el día miércoles trece de mayo de dos mil quince, a las trece horas como fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. El propio trece de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la hora señalada.

d) **Comparecencias en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su parte conducente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

M. A. B.

relativa a las **comparecencias** de las partes consigna que: comparece el C. Lic. ALFONSO DÍAZ HERRERA, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán quien acredita su personalidad con el escrito de fecha trece de mayo de dos mil quince, signado por el Licenciado CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, previamente presentado ante la Oficialía de Partes. Se hace constar en este acto, la inasistencia de los denunciados, del representante del Partido de la Revolución Democrática y del Ciudadano Diego Ávila Romero, no obstante el tiempo de tolerancia otorgado a los antes señalados. Asimismo se hace constar que se hizo llegar el propio trece de mayo del presente año, a las trece horas con cinco minutos, escrito signado por el **C. DIEGO AVILA ROMERO**, en su carácter de Candidato a la presidencia municipal de Tekax, Yucatán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual señala como asunto, contestación de la queja o denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de Expediente UTCE/SE/ES/023/2015. Aun cuando no fue relacionado por la Unidad administrativa responsable, obra en el expediente escrito, presentado en fecha trece de mayo del presente, suscrito por el C. Mario Alejandro Cuevas Mena, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán y representante propietario ante el Consejo General del órgano electoral local, en el que da contestación a la denuncia interpuesta. En su momento se analizarán las alegaciones y probanzas de ambas partes.

e) **Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El quince de mayo de dos mil quince, el Titular de la citada Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, LIC. RAÚL OSWALDO ALEMÁN CANTO, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

II. Recepción y turno. Mediante proveído de quince de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar



el expediente **P.E.S.-09/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para los efectos previstos en el artículo 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor y se admitió a trámite; tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

IV. Resolución del Tribunal. Consecuente con lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil quince, este Tribunal Electoral emitió resolución en este expediente P.E.S.-09/2015, declarándolo infundado.

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la sentencia señalada, el veintitrés de mayo del presente año, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano electoral local, impugnó la resolución recaída en el expediente P.E.S.-09/2015.

a) Radicación en la Sala Regional Xalapa. La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de su Magistrado Presidente, ordenó integrar, registrar y turnar bajo la clave SX-JRC-98/2015, el expediente originado con motivo de la referida impugnación, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) La Sala Xalapa del TEPJF emite resolución. El tres de junio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia para resolver el recurso SX-JRC-98/2015, y considerando sustancialmente fundado el agravio hecho valer por el actor en este caso, revocó la resolución de diecinueve de mayo de dos mil quince emitida por este Tribunal.



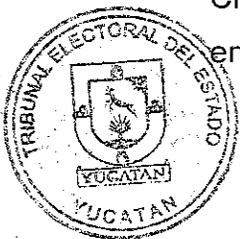
VI.- Cumplimiento de resolución. A efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de fecha tres de junio de dos mil quince, este Tribunal Electoral determinó:

a) que a fin de cumplir el principio de exhaustividad acordó requerir el pronunciamiento de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral, en cuanto a la admisión y/o perfeccionamiento o lo que es derecho corresponda respecto de la prueba marcada con el número 3 del escrito de denuncia. El seis de junio de dos mil quince la Unidad citada dio cumplimiento a lo requerido.

b) Mediante sesión de fecha seis de junio de dos mil quince este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán procede a dictar nueva resolución conforme a lo ordenado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción IV; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de Yucatán, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia presentada primigeniamente por el ciudadano GASPAR DANIEL ALEMAÑY ORTIZ, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del órgano administrativo electoral, promovida ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de iniciar Procedimiento Especial Sancionador, en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, EL C. DIEGO



AVILA ROMERO Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, el cual en su momento fue registrado bajo el número UTCE/SE/ES/023/2015 en la citada Unidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente denuncia se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

AVILA B

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTE SEÑALADA	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Con motivo del referido proceso electoral estatal, el Instituto Político que representa la parte actora (PRI) ha tenido conocimiento que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o el C. DIEGO AVILA ROMERO promueven a través de una alteración de un logotipo comercial, la imagen de manera indebida del ciudadano antes mencionado C. DIEGO AVILA ROMERO utilizando ilegalmente una modificación al logotipo "HECHO EN MÉXICO", con los mismo esquemas del logotipo registrado ante la Secretaría de Economía, con la leyenda "HECHO EN TEKAX".</p>	<p>Partido De La Revolución Democrática, del C. Diego Ávila Romero y de Quien O Quienes Resulten Responsables</p>	<p>Artículos 228 párrafo quinto, 229, párrafos primero, tercero, quinto y octavo, 356, fracción XIII, 372, 373, fracciones I, III, IV, y XIII, 374 fracciones I, II, IX, y XV, 376, fracción VII, 378, fracción IV, 387, 390, párrafo tercero, 391 al 395, 406, fracción II, 409, 411 al 416 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.</p>



1. Planteamientos del denunciante.- En su escrito de inicio del Procedimiento Especial Sancionador UTCE/SE/ES/023/2015 al que corresponde esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante formula los siguientes planteamientos:



“...ANTECEDENTES. En fecha 23 de febrero del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la federación (DOF) el acuerdo mediante el cual se da a conocer el logotipo “HECHO EN MÉXICO” y en el mismo se establecen las condiciones para el otorgamiento de la autorización para su uso.

HECHOS.

PRIMERO. El instituto político que represento Ha tenido conocimiento que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o el C. DIEGO AVILA ROMERO promueven a través de una alteración de un logotipo comercial, la imagen de manera indebida del ciudadano antes mencionado C. DIEGO AVILA ROMERO utilizando ilegalmente una modificación al logotipo “HECHO EN MÉXICO”, con los mismo esquemas del logotipo registrado ante la Secretaria de Economía, con la leyenda “HECHO EN TEKAX”.

SEGUNDO. Entre la propaganda electoral perteneciente al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DÉMOCRÁTICA que por esta vía se reclama se encuentra la relativa al C. DIEGO AVILA ROMERO, candidato a presidente municipal de Tekax, Yucatán, por el referido Instituto Político,... misma que hasta la presente fecha se encuentra colocada, instalada, colgada, pintada o fijada en las diversas direcciones que se relacionan a continuación:

Propaganda No.	UBICACIÓN	MUNICIPIO
1	Barda ubicada en la calle 51 entre Las calles 72 Y 74 del Municipio De Tekax, Yucatán (Referencia: Salida a la carretera Mérida, Tekax.)	TEKAX
2	Dos mantas Impresas ubicadas en la calle 51 entre las calles 50 Y 48 del centro del municipio de Tekax, Yucatán	TEKAX
3	Una manta impresa ubicada sobre la calle 50 entre las calles 51 Y 53 del centro del municipio de Tekax, Yucatán.	TEKAX

TERCERO. Con motivo de lo anterior el representante del Partido Revolucionarios Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para dar fe de la realización de los actos y hechos anteriormente manifestados.

CUARTO. En respuesta a dicha solicitud, la autoridad electoral a través del Abogado Ángel Enrique Uc Piste, Técnico Especializado “A” de la Secretaria Ejecutiva, se constituyó el 10 de abril del presente año, en Ejercicio de la función de Oficialía Electoral Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en las direcciones señaladas con anterioridad para dar fe de la existencia de los hechos manifestados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Con motivo de las diligencias señaladas con anterioridad el abogado Ángel Enrique Uc Pisté procedió a levantar el acta circunstanciada definitiva identificada como Acta Número SE/OE/006/2015 de fecha 10 de abril de 2015, a la cual le anexa el acuerdo delegatorio de la oficialía electoral número 006/2015 expedido a su favor por el Secretario ejecutivo del Instituto



de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y la fotografías tomadas en las diligencias a que se refiere el acta circunstanciada.

Como se puede apreciar de los hechos anteriormente señalados es notorio y evidente que los mismos constituyen una violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 229, de ley General de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado (LEGIPE9, y se acredita a través de la prueba documental pública relativa al Acta circunstanciada Número SE/OE/006/2015, de fecha diez de Abril del 2015, que contiene la certificación de los hechos descritos en este apartado, de manera detallada, levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral por el Abogado Ángel Enrique Uc Piste, Técnico Especializado "A" de la secretaria Ejecutiva, del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, medio probatorio que merece pleno valor demostrativo, conforme a lo previsto por los artículos 58, fracciones I, II, IV, V 59, fracción IV, y 62, párrafos primero y segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación del Estado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.-Se estima que la conducta efectuada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, el C. DIEGO AVILA ROMERO, o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, consistente en la imagen del ciudadano antes mencionado C. DIEGO AVILA ROMERO utilizando de manera indebida el logotipo modificado "HECHO EN MÉXICO", con los mismos esquemas del logotipo registrado, con la leyenda "HECHO EN TEKAX" y con el águila en color negro ya que se encuentra prohibido el uso de cualquiera de los elementos de la identidad por separado o de forma aislada, así como la realización de cualquier tipo de modificación en las dimensiones o en el acomodo de la identidad grafica del logotipo "HECHO EN MÉXICO", violando, de esta manera leyes federales publicadas en el diario oficial de la Federación con fecha 23 de febrero de 2009, consistente en el acuerdo mediante el cual se da a conocer el logotipo "HECHO EN MEXICO", y en el mismo se establecen las condiciones para el otorgamiento de la autorización para su uso, en el cual se violen los artículos 7, 10 y 13 del mismo acuerdo, así como lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, con base en los siguientes razonamientos:

Único. violación a la regla de utilización de propaganda electoral, en campaña electoral, por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Diego Ávila Romero, o quien o quienes resulten responsables, prevista por el Artículo 229 de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Del Estado De Yucatán.

Al respecto cabe destacar el contenido del artículo 229, párrafos primero y octavo de la Ley de instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, que a la letra disponen: Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El Partido Político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos previstos en la presente ley."

En efecto, de un análisis realizado al contenido de la propaganda colocada instalada, pintada y/o fijada, en los diversos puntos del municipio de Tekax, Yucatán que se describe en el



HECHO CUARTO del apartado HECHOS materia de la queja, se desprende que constituye uso indebido de emblemas o logotipos en propaganda electoral en virtud de que presenta la candidatura a presidente municipal del C. **Diego Ávila Romero**, en cuando menos una barda y tres mantas como se ha señalado anteriormente.

Estableciendo lo anterior, se sostiene que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el c. DIEGO AVILA ROMERO o QUIEN o QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES han violentando disposiciones constitucionales y legales al utilizar de manera indebida logotipos en propaganda electoral que trastoca lo dispuestos por el artículo 229 en relación con los artículos 373 fracciones I, III, IV y XIII, 374, fracciones I, II, X y XV, 376, fracción VII, y 378 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En efecto, cabe hacer mención que en fecha 23 de febrero del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la federación el Acuerdo mediante el cual se da a conocer el logotipo "HECHO EN MÉXICO" y en el mismo se establecen las condiciones para el otorgamiento de la autorización para su uso, en el cual se define claramente que el citado logotipo tiene como finalidad un uso comercial lo cual puede colegirse del contenido del propio acuerdo que (en su exposición de motivos) establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO. Que el gobierno Federal ha emprendido una estrategia para impulsar y fortalecer el mercado interno, así como para proteger el empleo de los mexicanos y las mexicanas:

...que dicha estrategia se ha materializado en el Acuerdo en favor de la Economía Familiar y Empleo, impulsado y anunciado por el Presidente de la Republica;

Que dicho Acuerdo contiene 25 acciones para proteger el empleo, apoyar la economía de las familias mexicanas y procurar la estabilidad económica. Entre las acciones a realizar se encuentra registrar y dar difusión a una nueva marca que contenga el lema "Hecho en México" a fin de promover la adquisición de bienes y servicios nacionales...".

Que lograr la distinción y permanencia en la memoria de los consumidores de los productos Hechos en México es unos elementos relevantes que busca favorecer su preferencia por ello, y

Que es conveniente replantear las acciones que se han realizado respecto a los distintivos de los productos hechos en México, así como crear una imagen más amable y atractiva, se expide el siguiente: ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL LOGOTIPO "HECHO EN MÉXICO" Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA SU USO..."

En base a lo anterior y de una interpretación lógica sistemática y funcional puede válidamente colegirse que la propaganda debe carecer de elementos comerciales toda vez que se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a la de una publicidad comercial, lo contrario afecta la equidad en la contienda electoral y ejerce presión en el electorado ya que el propio artículo 228 de la LIPEY previene que esta debe

13



ajustarse a las leyes respectivas y por ello al ser violatoria de un ordenamiento Federal y de criterios establecidos pudiera tener influencia en la equidad de la contienda, tiene aplicación al caso concreto la siguiente Tesis:

Tesis XIV/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Inclusive, aun de estimarse que los actos que se cuestionan no les fueran imputables de modo directo a los hoy denunciados, lo cierto es que los mismos se benefician del uso de la colocación y difusión de la propaganda electoral reclamada, por su conducta omisiva, aun cuando pudiera deslindarse de tales actos de proselitismo electoral, también les origina responsabilidad y consecuencias jurídicas.

Al respecto, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político (culpa In Vigilando). Es aplicable al caso concreto el criterio que se sostiene en la Tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, publicada con la clave:

S3ELE 034/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro... es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Texto...)

En consecuencia, las conductas que se reclaman vulneran los principios constitucionales rectores de equidad y de legalidad que deben revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que, en la especie, consiste en que los candidatos que participan en el actual proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad y apegándose en todo momento a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la normatividad vigente del Sistema Jurídico Mexicano.

Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral utilizando de manera indebida logotipos regulados por disposiciones federales y por la legislación de la materia, esto es, se violenta flagrantemente lo dispuesto por los artículos 229, en relación con los artículo 373,



fracciones I, II, III, IV y XIII, 374, fracciones I, II, IX y XV, 376, fracción VII y 378, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, motivo por el cual esa H. Autoridad electoral debe ordenar retirar toda la propaganda electoral, inclusive la que difunda en redes sociales y/o medios electrónicos, ya que es visible la utilización de dicho logotipo en sus páginas de Facebook, Dieguito Ávila Romero y Twitter diegoro85 y sancionar a los denunciados, y a quien o quienes resulten responsables, por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en materia electoral. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la:

Tesis XXVIII/2003:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- (texto...)

En mérito de lo anterior, es preciso señalar y en atención a los hechos consideraciones y probanzas aportadas, de inicio al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, realice las diligencias que estime necesarias y de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendientes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente queja y/o denuncia, a fin de aplicar a los denunciados las sanciones que correspondan esto se solicita a fin de que la autoridad de cumplimiento al principio de exhaustividad que le impone los principios rectores constitucionales a toda Autoridad Electoral, ya que de no hacerlo así conculcaría los derechos del Partido Político que represento y además faltaría al principio de objetividad e imparcialidad que le obliga en su actuar. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 22/2013

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.-

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta circunstanciada identificada como Acta Número SE/OE/006/2015 de fecha 10 de abril del año 2015 realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en cuatro impresiones de páginas electrónicas del C. DIEGO AVILA ROMERO, candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, por el referido Instituto Político PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en las denominadas "redes sociales" conocidas como Facebook, twitter, You Tube donde se precisa la VIOLACIÓN FLAGRANTE EL LOGOTIPO "HECHO EN MEXICO", por "HECHO EN TEKAX".
- 3.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en la inspección en las páginas del C. DIEGO AVILA ROMERO, candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán TICA en las denominadas "redes sociales" conocidas como Facebook, twitter, You Tube, dicha inspección deberá versar en el reconocimiento por medios electrónicos con acceso a internet, en específico en las siguientes de la Red informática mundial ampliamente conocida por sus siglas en inglés como "World Wide Web (WWW):



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<https://twitter.com/diegoro85>

<https://www.facebook.com/people/Dieguito-Avila-Romero/100006265879277?fref=photo>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1623344957884351&set=a.1533016573583857.1073741826.10006265879277&type=1&theater>

<https://www.youtube.com/watch?v=qlisoSKmWvI>

Esta probanza tiene su fundamento en el artículo 393 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el artículo 58 fracción III y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria del ordenamiento anteriormente citado. Se manifiesta que con esta inspección se pretende demostrar el uso indebido al logotipo "HECHO EN MEXICO", el cual consta en el cuerpo de la presente denuncia, y que personalmente se está beneficiando de esta infracción el referido DIEGO AVILA ROMERO, candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, por el referido Instituto Político Partido De La Revolución Democrática.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...

5. PRESUNCIONAL..."

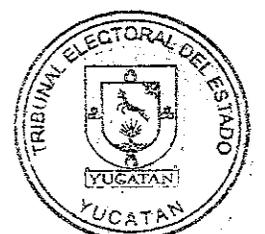
2. Planteamientos del C. Diego Ávila Romero.- En su escrito de contestación del Procedimiento Especial Sancionador UTCE/SE/ES/023/2015 al que corresponde esta resolución, el Candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, el C. DIEGO AVILA ROMERO, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, formula los siguientes planteamientos:

"...IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL QUEJOSO.- Es necesario precisar que por razón de la competencia este órgano que conoce de la queja, no resulta ser el idóneo para sustanciar la misma..

Lo anterior resulta ser así pues en términos generales el quejoso se duele de una supuesta utilización del logotipo "HECHO EN MÉXICO"... en la falsa premisa que se está utilizando ese logotipo en forma modificada o alterada, con el objeto de obtener ventaja en la preferencia de los electores.

Si aceptar ni reconocer que el suscrito esté haciendo siquiera utilizado (sic) ese logotipo (lo cual por supuesto se niega categóricamente) se hace necesario precisar que la propaganda electoral de la que se queja el denunciante de ningún modo utiliza ese logotipo de "HECHO EN MÉXICO" y mucho menos utiliza ninguno de sus componentes en forma aislada.

Si el quejoso se duele por la supuesta circunstancia de supuestamente estar utilizando indebidamente ese logotipo de "HECHO EN MÉXICO" la autoridad competente para interponer el reclamo correspondiente es la Secretaría de Economía en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del ACUERDO mediante el cual se da a conocer el logotipo Hecho



en México y se establecen las condiciones para el otorgamiento de la autorización para su uso. Que a la letra dice:

Artículo 13.- El mal uso o uso del logotipo "HECHO EN MÉXICO" sin autorización de la Secretaría de Economía, será sancionado en términos de las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior esta autoridad electoral, debe sobreseer el presente asunto por presentarse una causal indudable y manifiesta de procedencia.

Se procede a dar contestación a los hechos...

AL PRIMERO.- Este hecho se niega y es falso. El suscrito como candidato a presidente municipal, jamás y en ningún momento ha utilizado logotipo alguno, mucho menos el que el denunciante o quejoso señala, menos aún el que pretende identificar como "HECHO EN MÉXICO". Se niega y es falso que la leyenda "HECHO EN TEKAX" sea una alteración del logotipo "HECHO EN MÉXICO", ya que no existen elementos coincidentes ni semejantes ni siquiera en elementos aislados entre uno y otro, ni siquiera en sus palabras, caracteres alfabéticos, imágenes, dimensiones ni forma o figura de entorno.

AL SEGUNDO.- Este hecho no se contesta en la forma en que está expuesto en el escrito de queja pues refiere a hechos que no son propios del suscrito sino más bien a percepciones subjetivas del denunciante. Sin embargo, es de aclarar y precisar que la propaganda a que se refiere el quejoso y que pretende señalar que se ubica en las direcciones señaladas de ninguna manera viola lo dispuesto en la normatividad electoral.

AL TERCERO. Este hecho no se contesta en la forma en que está expuesto en el escrito de queja pues refiere a hechos que no son propios del suscrito sino más bien a percepciones subjetivas del denunciante.

AL CUARTO.- Este hecho es falso en la forma en que está expuesto. El acta levantada por el abogado Ángel Enrique Uc Pisté, consistente en un acta preliminar de fecha 10 de abril del año 2015, de ningún modo sirve para favorecer las pretensiones del quejoso y ello es así por las razones siguientes: ...no refiere los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en que supuestamente el denunciado esté haciendo uso indebido de propaganda electoral...

De lo único que otorga constancia es que existen bardas y mantas con la leyenda "¡AL RESCATE DE TEKAX!" y "HECHO EN TEKAX", pero de ningún modo describe el ángulo de colocación de dichas leyendas, no señala en qué colores están pintadas, cual es el fondo sobre el cual aparecieron y no señala que la leyenda "HECHO EN TEKAX" sea una alteración del logotipo "HECHO EN MÉXICO",...

AL QUINTO. Este hecho es falso en la forma en que está expuesto. El acta levantada por el abogado Ángel Enrique Uc Pisté, consistente en un acta circunstanciada definitiva levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral, identificada con el acta número SE/OE/006/2015, de fecha 10 de abril del año 2015, de ningún modo sirve para favorecer las pretensiones del quejoso y ello es así por las razones siguientes: ...no refiere los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en que supuestamente el denunciado esté haciendo uso indebido de propaganda electoral...



Se niega que el suscrito esté infringiendo lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se está haciendo uso de propaganda electoral indebida, no se está ofertando ni entregando ningún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato en especie o efectivo, por lo que no puede considerarse como presión sobre el electorado.

CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO: Si bien es cierto que en términos del ACUERDO mediante el cual se da a conocer el logotipo Hecho en México y se establecen las condiciones para el otorgamiento de la autorización para su uso, publicado en el diario oficial de la federación de 23 de febrero de 2009, está prohibida su alteración o modificación según lo dispone el artículo 10 fracción III de dicho acuerdo, en el presente caso no se está en ninguno de los supuestos de ningún apartado de dicho orden normativo y ello es así porque no se está utilizando el referido logotipo de "HECHO EN MÉXICO".

En efecto no existe utilización de ningún conjunto ni de elementos del logotipo "HECHO EN MÉXICO" porque en primer lugar no existe la utilización de la palabra México, además de que la imagen gráfica que aparece en el interior de ese logotipo es un ave que mira en dirección a la derecha... y la imagen que obra en la leyenda es un ave que mira hacia la izquierda y además se encuentra rodeada de una línea trapezoide, por lo que no existen rasgos semejantes entre uno y otro,...

Por lo tanto al no haber utilización de ninguna de las partes que componen el logotipo "HECHO EN MÉXICO", el suscrito, no debe hacerse acreedor a ninguna sanción pues no ha contravenido ninguna disposición normativa electoral y por lo tanto no está obteniendo ventaja en la preferencia electoral y mucho menos está ejerciendo presión en el electorado...

PRUEBAS.

PRUEBA 1. Instrumental de actuaciones...

PRUEBA 2. Presunciones legales y humanas...

PUNTOS PETITORIOS.

Tenerme por presentado con este memorial...

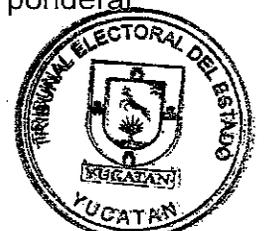
Por ofrecidas las pruebas...

Deje sin efecto las medidas cautelares decretadas porque no existe violación a normatividad electoral de ninguna clase. ..."

3.- Planteamientos del Partido de la Revolución Democrática. Es innecesario transcribir los planteamientos del partido denunciado, toda vez que en esencia sus argumentos son similares a los del C. Diego Ávila Romero y serán tomados en cuenta al momento del estudio de esta resolución.

CUARTO. Análisis de fondo.

Principio de equidad electoral. Es pertinente establecer un breve marco acerca de la trascendencia del bien jurídico protegido, para ponderar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

debidamente la litis en este caso. El actor señala que de actualizarse sus acusaciones en cuanto a posibles violaciones de la normatividad electoral, se estaría generando un beneficio indebido, en este caso a favor del partido denunciado y su candidato a Presidente Municipal del municipio de Tekax, Yucatán, es decir se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral, garantía de jerarquía constitucional, toda vez que está contemplada en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto la autoridad administrativa electoral como este Tribunal Electoral se encuentra jurídicamente habilitados para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, u obtenga un beneficio indebido que vulnere la equidad de la contienda.

De autos se establece la existencia de un Acuerdo del Gobierno Federal vinculado al logotipo o marca HECHO EN MEXICO, así como propaganda electoral vinculadas al Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la Presidencia Municipal de Tekax, Yucatán; de manera sintética, el Partido Revolucionario Institucional afirma:

"Que existe un logotipo específico con la frase "HECHO EN MEXICO" cuyo titular es la Secretaría de Economía, logotipo que fue creado como parte de un proyecto, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2009, cuyo uso requiere la autorización expresa de esa Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que se señalan..."

En efecto, en la edición correspondiente a la fecha señalada por el actor, se puede consultar en el Diario Oficial de la Federación, un Acuerdo de la Secretaría de Economía, en el que, se da a conocer el logotipo HECHO EN MEXICO y se establecen las condiciones para el otorgamiento de la autorización para su uso, por lo que en este tema, la afirmación del incoante queda fehacientemente establecida.

Asimismo afirma el actor:



"Que existe propaganda asociada al PRD y su candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, en mantas, bardas y redes sociales de Internet, en donde se usa un logotipo similar al de "HECHO EN MEXICO", con el diseño básico del logo mencionado, aunque con la frase: "HECHO EN TEKAX"

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en las cuatro impresiones de las páginas electrónicas del C. Diego Ávila Romero, candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, por el referido instituto político, Partido de la Revolución Democrática, en las denominadas redes sociales conocidas como FACEBOOK, TWITTER Y YOU TUBE y donde dice se observa la violación flagrante al logotipo HECHO EN MÉXICO por el uso del logotipo HECHO EN TEKAX; las mismas carecen de elementos que permitan precisar, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas las imágenes presentadas, ni su autenticidad, elementos que resultan necesarios para generar convicción respecto de lo que se pretende acreditar con los medios de prueba ofrecidos.

Lo anterior se puede afirmar como lo señala el artículo 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria al Procedimiento Especial Sancionador regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en términos del diverso 441 del mencionado ordenamiento, mismo que establece que se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende simples indicios e insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. 2 De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los hechos a que hacen alusión las imágenes que provienen de internet, específicamente de redes sociales, es incierto, pues el contenido de las páginas de internet, se encuentra en un medio de comunicación tecnológico, que puede ser creado y manipulado por cualquier persona, de manera que, la red social en la cual se encuentra el supuesto perfil de Diego Ávila Romero constituye un foro de comunicación en el que participa una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; aún y cuando en



muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios ya que, la misma naturaleza de la red impide que exista un control estricto sobre las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

De lo anterior se infiere que únicamente se accede a dicha información cuando algún interesado accede a un sitio web y presiona el hipervínculo, por lo que su consulta constituye un acto volitivo por parte de quien decida entrar al portal en cuestión, ya que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, Internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: un equipo de cómputo; una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información; y que el interesado ingrese, de forma exacta, a la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

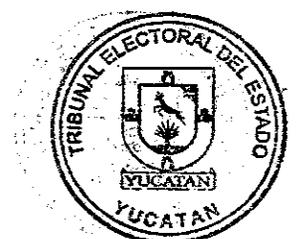
Ahora bien, es importante realizar un señalamiento en relación a la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en lo siguiente:

3.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en la inspección en las páginas del C. DIEGO AVILA ROMERO, candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, por el referido Instituto Político PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, en las denominadas "redes sociales" conocidas como Facebook, twitter y You Tube, dicha inspección deberá versar en el reconocimiento por medios electrónicos con acceso a internet, en específico en las siguientes direcciones de la Red informática mundial ampliamente conocida por sus siglas en inglés como "World Wide Web (WWW):

<https://twitter.com/diegoro85>

<https://www.facebook.com/people/Dieguito-Avila-Romero/100006265879277?fref=photo>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1623344957884351&set=a.1533016573583857.1073741826.100006265879277&type=1&theater>



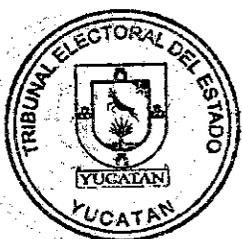
<https://www.youtube.com/watch?v=qjisoSKmWvI>

Esta probanza tiene su fundamento en el artículo 393 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el artículo 58 fracción III y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria del ordenamiento anteriormente citado. Se manifiesta que con esta inspección se pretende demostrar el uso indebido al logotipo "HECHO EN MEXICO", el cual consta en el cuerpo de la presente denuncia, y que personalmente se está beneficiando de esta infracción el referido **DIEGO AVILA ROMERO**, candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, por el referido Instituto Político **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. Y agregando que las circunstancias de modo, lugar y tiempo, se encuentran en tiempo real en las direcciones electrónicas previamente relacionadas, asimismo mi representado partido político, se reserva el derecho de proporcionar un ordenador o cualquier dispositivo portátil para su reproducción en la etapa de investigación señalada en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dejando a salvo los derechos para que esta autoridad los reproduzca de manera oficiosa si lo tiene a bien.

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el Acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de mayo de dos mil quince, no se hace mención alguna respectó al desahogo o perfeccionamiento de dicha probanza, sin embargo la Unidad sustanciadora al momento de rendir su informe circunstanciado de fecha quince de mayo de dos mil quince, la relaciona como prueba ofrecida por el denunciante, como en efecto había ocurrido.

En virtud de lo anterior esta autoridad requirió en su momento, mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil quince, a la Unidad de lo Contencioso Electoral que se pronunciará en cuanto a la admisión y/o perfeccionamiento o lo que en derecho corresponda, en relación a la "prueba técnica en comento".

En fecha seis de junio del presente año, la autoridad requerida dio cumplimiento a lo solicitado, señalando que dicho ofrecimiento no fue perfeccionado en la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que el denunciante no aportó los medios para efecto de que la autoridad instructora pudiese desahogar la referida prueba técnica, tal como lo prevé el artículo 412



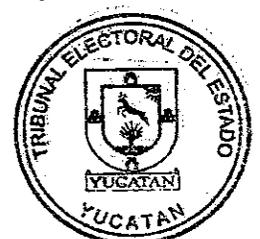
párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Lo anterior consta en el escrito firmado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha seis de junio de dos mil quince.

Esta Autoridad Electoral, considera que si bien es cierto que el actor ofreció una "prueba técnica", en la que solicita a la unidad sustanciadora que realice la inspección en las páginas del C. Diego Ávila Romero, candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, por el Partido de la Revolución Democrática en páginas de Facebook, twitter y YouTube y la misma al no haber sido perfeccionado por las razones expuestas por la autoridad administrativa, carece de valor probatorio alguno.

No obstante lo señalado, es oportuno manifestar, que aun siendo el caso de que el ofrecimiento de "prueba técnica" hubiese sido perfeccionado e incluso, desahogada, dada su naturaleza, no alcanzaría valor probatorio suficiente para acreditar los hechos denunciados, toda vez que lo único que corroboraría son las cuatro imágenes aportadas como documentales privadas en el escrito de denuncia, las cuales ya han sido valoradas en esta resolución, haciendo esta autoridad el señalamiento claro de que al provenir de Internet, no se le podría conceder valor probatorio pleno como ya se razono con anterioridad.

Abundado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no existe necesidad de realizar el desahogo de dicha probanza, ya que conforme a lo antes señalado se estima que su perfeccionamiento sería insuficiente para modificar el sentido de la presente resolución, sirve de apoyo la tesis IV/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se cita:

PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar



su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/97. Asociación civil denominada "Jacinto López Moreno, A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México". 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 62.

Por otra parte, en relación a la prueba instrumental de actuaciones y las presunciones legales y humanas ofrecidas por el denunciante, el artículo 62 párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación local, establece que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En razón de lo anterior, no se acredita la existencia de la propaganda electoral denunciada por lo que a las redes sociales se refiere.

Ahora bien, en relación a los demás hechos a que se refieren la denuncia, queda establecido en el texto siguiente de la Certificación de hechos, dispuesta por la Unidad de lo Contencioso Electoral, que obra en autos y que fue realizada en función de oficialía electoral en fecha diez de abril del dos mil quince, lo siguiente:

"... procedo a dar inicio a la diligencia respecto a la petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral por lo que me ubico en la calle 51 del municipio de Tekax, Yucatán, en la salida a la carretera Mérida-Tekax, y doy fe que entre las calle 72 y 74 se encuentra una barda de color amarillo con el logo del Partido de la Revolución Democrática, del lado izquierdo en el centro una leyenda que dice "¡AL RESCATE DE TEKAX!" y en su costado derecho el logotipo "HECHO EN TEKAX". Se adjunta a la presente acta fotografías como Anexo 3. Seguidamente continuando con la diligencia me constituyo sobre la calle 51 entre 50 y 48 del centro del municipio de Tekax, Yucatán, donde me percató y doy fe que en la parte superior de la fachada del predio marcado con el numero 199, se encuentran instaladas dos mantas impresas a color de aproximadamente tres metros de alto por siete metros de largo



promoviendo la imagen del ciudadano Diego Ávila como candidato del Partido de la Revolución Democrática para Presidente Municipal de Tekax, Yucatán. En ambas mantas puede observarse del lado izquierdo la imagen del ciudadano referido debajo la leyenda que dice DIEGO AVILA PRESIDENTE MUNICIPAL, levantando el brazo izquierdo y extendiendo la mano en cuya palma se aprecia el logotipo "HECHO EN TEKAX", en el centro una leyenda que dice: "AL RESCATE DE TEKAX" y de lado derecho en la parte inferior el logo del Partido de la Revolución Democrática y simbología de las redes sociales de Facebook y Twitter. Se adjuntan a la presente fotografías como Anexo 4. Finalmente, procedo a constituirme sobre la calle 50 entre 51 y 53 del centro del municipio de Tekax, Yucatán, como última ubicación y doy fe que en la parte superior de la fachada del predio marcado con el número 203, se ha instalado una manta impresa a color de aproximadamente 3 tres metros de alto por 7 siete metros de largo promoviendo la imagen de Diego Ávila como candidato del Partido de la Revolución Democrática para presidente municipal del municipio de Tekax, Yucatán. En dicha manta puede observarse de lado izquierdo la imagen del candidato referido y debajo la leyenda que dice: "Diego Ávila Presidente Municipal", levantando el brazo izquierdo y extendiendo la mano en cuya palma, se aprecia el logotipo "HECHO EN TEKAX", en el centro una leyenda que dice: "AL RESCATE DE TEKAX", y del lado derecho en la parte inferior el logo del Partido de la Revolución Democrática y simbología de las redes sociales de Facebook y Twitter, se adjuntan a la presente fotografías como Anexo 5. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la presente diligencia y Anexos que se adjuntan a la presente Acta, se da por concluida la misma siendo las 17:04 diecisiete horas con cuatro minutos, del día 10 diez del mes de abril del año 2015 dos mil quince firmando el suscrito que certifica y da fe. Abogado Ángel Enrique Uc Piste, Así como todos quienes intervinieron en ella."

[Handwritten signature]
ANGEL ENRIQUE UC PISTE

El documento público preinserto, tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública emitida por un servidor público electoral en ejercicio de sus actividades, conforme al artículo 392 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como lo dispone el diverso 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán de aplicación supletoria acorde al artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local, al no haber sido objetada en cuanto a su veracidad y autenticidad; toda vez que se establece del contenido de la misma, que en efecto existe propaganda, con las características descritas en la diligencia de certificación de hechos antes señalada, cuando menos en los sitios o domicilios certificados, sin embargo esta documental pública no establece que el diseño "HECHO EN TEKAX", contiene las características, de fondo y forma

[Handwritten signature]



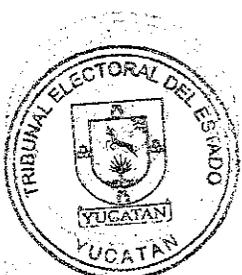
del logotipo "HECHO EN MEXICO"; por lo que el contenido en la propaganda certificada por la autoridad en funciones de oficialía electoral, si bien podría tener similitud con el logotipo "HECHO EN MEXICO", no se puede determinar fehacientemente que sean los mismos, más aun cuando es evidente que las palabras y formas son diferentes en ambos logotipos; además que de los elementos de prueba existentes en autos no existe alguno que describa de forma indudable, todas y cada una de las características del logotipo HECHO EN MEXICO que a dicho del denunciante es utilizado de forma modificada por los denunciados.

Asimismo, es de destacarse que específicamente en lo relativo al uso del logotipo "HECHO EN TEKAX", de la certificación en comento, si bien certifica que el día de la diligencias de fe de hechos se encontraba la imagen "Hecho en Tekax", no es posible determinar circunstancias de tiempo y modo que permitan dar certeza en qué momento se agregó el citado logotipo en la propaganda política certificada en esta diligencia, en virtud de que los trazos, tipografía, colores de la imagen "Hecho en Tekax", no parecen corresponder al contexto de la totalidad de la imagen.

Por lo anterior se puede manifestar que las pruebas técnicas y presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones, valoradas en su conjunto, no aportan elementos de convicción en relación a los hechos analizados con anterioridad, toda vez que ya fueron analizadas en esta misma resolución.

En cuanto a la valoración manifestada por el Partido Revolucionario Institucional, de que a partir de la normatividad electoral y la especial aplicable, dicha propaganda:

- a) *Es ilegal, toda vez que requiere autorización expresa de la Secretaría de Economía para su uso, dependencia que es la titular de su destino y autorización.*
- b) *Constituye una propaganda de tipo comercial, concepto descalificado para ser usado electoralmente, lo anterior con base en la normatividad constitucional y electoral, así como en la Tesis específica (Sinaloa) que se cita.*



c) Al estar diseñado dicho logo para ser fijado en la memoria de quienes lo observan, se asocia con un aval moral o motivo de prestigio, del producto que ampara o que lo porta, por lo que en este caso, otorga una ventaja indebida en la campaña por la presidencia municipal de Tekax, a favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidato.

En atención a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prescribe

Artículo 228. La propaganda impresa que utilicen los candidatos en el curso de una campaña, deberá contener, en caso de no ser candidatos independientes, una identificación precisa del partido político o la coalición que registró al candidato.

...
...

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por las leyes respectivas,...

En concordancia con lo anterior, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán establece:

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...

De los hechos consignados y las normas preinsertas se puede señalar que ciertamente en el Acuerdo que crea el concepto, marca o logotipo "HECHO EN MEXICO", queda claro que la Secretaría de Economía es la persona jurídica titular del uso y autorización a terceros para beneficiarse del usufructo de la marca o logotipo "HECHO EN MEXICO".

Lo anterior encuentra fundamento en el articulado que enmarca las condiciones de uso de dicho logotipo, así como los procedimientos que deberán seguirse para ello. Los siguientes preceptos del Acuerdo emitido por la Secretaría de Economía, establecen ese marco legal:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ECONOMIA

Artículo 4.- El uso del Logotipo "HECHO EN MEXICO" corresponde exclusivamente a la Secretaría, quien por conducto de la Dirección General de Normas o las Delegaciones, Subdelegaciones y oficinas de servicio, autorizará a los interesados que deseen que sus productos ostenten este distintivo.

Artículo 5.- Los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para obtener la autorización para el uso del Logotipo "HECHO EN MEXICO" en sus productos.

Artículo 7.- Sólo se autorizará el uso del Logotipo "HECHO EN MEXICO" en aquellos productos en los que se demuestre que se producen y fabrican en territorio nacional, como resultado de la transformación de insumos o que se comercializan en su estado natural.

Artículo 8.- Los interesados podrán solicitar por escrito a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Normas o a las Delegaciones, Subdelegaciones y oficinas de servicios, la autorización para el uso del Logotipo "HECHO EN MEXICO" conforme a lo siguiente:

Artículo 14.- Los actos y controversias que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía.

De lo que resulta incocuso que este enjuiciante carece de competencia por lo que respecta al uso o modificación del logotipo "HECHO EN MEXICO".

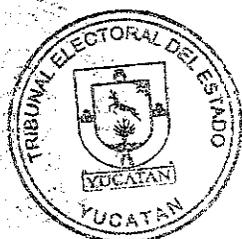
En cuanto a lo aducido por la denunciante en relación a que la conducta denunciada vulnera el contenido de la Tesis

"PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)".

Es menester manifestar que en la legislación del Estado de Yucatán no existe disposición expresa que señale lo dispuesto en la tesis invocada.

Sin embargo, del análisis se observa que dicho criterio, sostenido en la tesis citada, no encuentra aplicación al caso concreto, estudiado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de las consideraciones siguientes:

Como se puede apreciar para que se actualice el criterio sostenido en dicha tesis, deben existir los siguientes supuestos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDO

- 1) La existencia de propaganda electoral y,
- 2) La inclusión en la propaganda electoral de expresiones, símbolos o características semejantes a las de la publicidad comercial.

En el caso concreto, como ya quedó señalado y demostrado, a través de la fe de hechos implementada por la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral local, en funciones de oficialía electoral, se puede determinar la existencia de propaganda electoral en los siguientes sitios:

Propaganda No.	UBICACIÓN	MUNICIPIO
1	Barda ubicada en la calle 51 entre Las calles 72 Y 74 del Municipio De Tekax, Yucatán (Referencia: Salida a la carretera Mérida, Tekax.)	TEKAX
2	Dos mantas Impresas ubicadas en la calle 51 entre las calles 50 Y 48 del centro del municipio de Tekax, Yucatán	TEKAX
3	Una manta impresa ubicada sobre la calle 50 entre las calles 51 Y 53 del centro del municipio de Tekax, Yucatán.	TEKAX

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Así las cosas, se actualiza el primer supuesto de la tesis en comento; sin embargo no el segundo supuesto, toda vez que a juicio de este Tribunal Electoral las pruebas aportadas por el denunciante, como ya se señaló, no producen certeza de que el logotipo denominado "Hecho en Tekax" pueda considerarse el mismo o una variación del denominado "HECHO EN MÉXICO", tutelado por la Secretaria de Economía; ni tampoco que haya sido fijado, pintado o colocada por los denunciados.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Viene al caso lo establecido en los artículos 4 y 14 del Acuerdo emitido por la Secretaria de Economía, mediante el cual fija los lineamientos de utilización del logotipo denominado "Hecho en México", los cuales ya fueron señalados con anterioridad en esta resolución, en los que se establece que corresponde exclusivamente a la Secretaría por conducto de la Dirección General de Normas, las delegaciones, subdelegaciones y oficinas de servicio, la



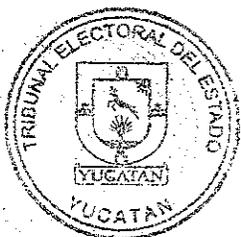
autorización a los interesados que deseen que sus productos ostenten ese distintivo, y que los actos y controversias que deriven de la aplicación del presente acuerdo serán resueltos por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía.

En atención a lo anterior, es importante destacar que en los autos del expediente en estudio, no obra constancia en la que alguna autoridad determine que la imagen, que aparece en la propaganda electoral, denominada HECHO EN TEKAX, cuya existencia fue certificada por el órgano electoral local, es la misma o una variación de la imagen regulada por la Secretaría de Economía.

Aún más, como ya se mencionó, no existe documento alguno – en el expediente - emitido por la Secretaría de Economía o alguna de sus delegaciones, subdelegaciones u oficina competente que haya resuelto que la imagen bajo su potestad regulatoria ha sido plagiada, transformado o bien utilizada por el Partido de la Revolución Democrática y/o su candidato a la Presidencia Municipal de Tekax, Yucatán.

Toma relevancia lo anterior, en virtud de que la autoridad administrativa señalada, como ya se indicó, es la encargada de la regulación y en su caso, de dirimir sobre la utilización del elemento denominado HECHO EN MÉXICO, siendo que lo que le corresponde a este Tribunal Electoral es resolver –en caso de acreditarse la utilización de una marca comercial- si esta transgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

Conforme a lo anterior no puede determinarse si el partido utilizó una marca o emblema comercial, específicamente en el caso de la imagen "HECHO EN MÉXICO", ya que como señala el mismo Acuerdo citado que regula el uso de dicho logotipo, en su artículo 13, las violaciones a su utilización serán sancionadas conforme a la Ley de Propiedad Industrial, norma que no le otorga facultad alguna a este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Es importante señalar que independientemente de lo señalado, el actor no acredita que la imagen denominada "Hecho en Tekax", sea una marca registrada con fines comerciales o bien sea utilizada para indicar publicitariamente algún giro de negocio.

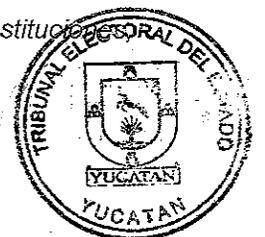
En cuanto a los alegatos del Partido de la Revolución Democrática y su candidato, relativos a la imputabilidad de las acciones violatorias de la normatividad electoral, estos expresan:

"...Que la fe de hechos que ordenó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficiales electorales designados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, si bien establece la existencia de la propaganda cuya existencia se certifica en las actuaciones levantadas por dicho fedatario electoral, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan responsabilizar o vincular por su uso, colocación, fijación o exhibición, al PRD y/o su candidato..."

Ciertamente, de la Certificación de Hechos que ordenó la Unidad de lo Contencioso Electoral y que fue desahogada por medio de un fedatario en funciones de oficialía electoral, autorizado por la Secretaría Ejecutiva, si bien se identifica, describe y ubica la propaganda referida en el Acta, no existen elementos de convicción plena para vincular responsabilidad por el uso, fijación o colocación de dicha propaganda con el Partido de la Revolución Democrática ni de su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Tekax, Yucatán, o de un tercero.

Es oportuno señalar en apoyo a lo anterior, el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 12/2010, que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones



partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez; consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volúmen 1, Jurisprudencia p. 171 y 172

Asimismo, es criterio de este Tribunal que los inculpados tiene el derecho de presunción de inocencia sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de queja, deviene infundada la denuncia motivo del presente procedimiento especial sancionador.

Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados, este Tribunal,



RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Diego Ávila Romero y quien o quienes resulten responsables.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento del resolutivo Tercero de la resolución SX-JRC-98/2015, y por oficio a la misma Sala remitiendo copia certificada de esta resolución y en su oportunidad el acuse de recibo de la autoridad administrativa electoral. Notifíquese personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos. Por oficio a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

